

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente electrónico de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gabriel Elon Pereda Hernández, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San José Tenango, Estado de Oaxaca y turnada conforme el auto de radicación de veintiséis de octubre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de octubre de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San José Tenango, Estado de Oaxaca, se advierte que promueve controversia constitucional en contra el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

¹Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

²Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

³Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

⁴Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁵Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷Punto Único. Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-

a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al dictar el decreto y/o resolución, acuerdo y/o dictamen con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación del Estado de Oaxaca, dentro del expediente CPG/281/2017, mediante el cual acuerda la revocación y/o suspensión de mandato del ciudadano al Presidente Municipal, y demás integrantes del Ayuntamiento

La cual dicho procedimiento se inició en contra de las autoridades municipales que fungieron durante el periodo dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no respecto a las autoridades actuales, de ahí que dictamen fue emitido sin respetar las garantías, constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso.

c) El indebido análisis e integración del expediente en contra de las autoridades que fungen para el periodo 2019-2021, toda vez que las personas a las les iniciaron el trámite de revocación y/o suspensión de mandato, actualmente ya no integran el Ayuntamiento, derivado que fueron electos para periodo de dos años.

d) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen cualquier otro documento que haya emitido la legislatura donde se haya aprobado la suspensión y/o revocación de mandato.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente mi representada, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal

e) Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto y/o resolución y/o acuerdo, dictamen.

f) En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la suspensión y/o revocación de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo, y/o dictamen, que será suspender el mandato al Presidente Municipal solicitado a petición de la Comisión de Gobernación.

Todos los anteriores actos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la ley orgánica municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

Además, ninguno de los actos reclamados le ha sido notificados a mí representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial.”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁹ y 11, párrafo

⁸ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹¹ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene designando **delegados**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este alto tribunal, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que señala, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹², 31¹³ y 32, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁶ de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁷.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁸, y 26, párrafo primero¹⁹, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

¹¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

¹² **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, el cual deberá comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Consecuentemente, **emplácese al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** con copia simple del escrito inicial de demanda, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, para que las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto sean notificadas por oficio, apercibido que, de lo contrario, se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35²⁰ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**²¹, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que al dar contestación a la demanda, remita a este alto tribunal **copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados**, debidamente certificadas y suscritas por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación aplicable, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²², del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este auto, **las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²³, de la ley

¹⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

²⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²¹ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, registro 200268, página 85.

²² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

²³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²⁴ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²⁵ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²⁶.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el expediente electrónico del cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁷ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287²⁸ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; asimismo, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa, y por **MINTERSCJN** a la Fiscalía General de la República.

IV. El Procurador General de la República. [...].

²⁴ **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁵ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor, por lo tanto, notifíquese el presente acuerdo, y remítase la versión digitalizada del escrito inicial de demanda, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este alto tribunal se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República, de lo ya indicado, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio 7769/2020 a la indicada Fiscalía, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del citado código federal, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1249/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva

²⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

³⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la **controversia constitucional 169/2020**, promovida por el **Municipio de San José Tenango, Estado de Oaxaca**. Conste.
CCR/NAC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019d5	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/12/2020T01:49:58Z / 17/12/2020T19:49:58-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	1c 2f aa 84 87 d5 43 7b 7d 83 d3 10 24 ce 2a be 02 1a cf b5 61 40 a4 11 a1 cc 76 bd 4a 04 6a 64 cb 7d f5 d7 ff dd 5f 63 33 ea 01 b8 65 b2 6f 58 33 43 cb 52 31 57 0b 67 1a 1c 9f 6a 72 a1 b8 94 3c fb af a7 10 6c ae f6 94 03 e0 16 91 e4 24 87 01 78 34 ff 65 50 0c f7 40 fd 1e fe 4d 3b fb 02 fb ba 88 68 a4 66 b4 1f e1 9a b0 fa 9d f4 67 f7 2a b0 ca 41 26 1d f9 77 ed d9 05 4d 68 f1 de 69 2d 9b 2c 2a 4f b2 22 95 d2 26 c2 ae 9a 65 6b 2f af 4c 0d 74 4e 3f af 38 4e 2c f6 99 a2 af 55 25 ad e2 ee a5 0e 20 68 70 a5 86 79 9a da e1 2a 74 18 26 f4 37 89 da d0 92 56 43 dc 8e bb 05 de 5c 18 28 94 45 7b 79 d0 dc 04 f5 2e 6c 76 d2 22 ed c9 52 2e 2c cb 87 24 81 49 f7 ed 98 01 44 5e 27 eb 27 77 e4 4d fb 16 cc 0a 29 34 5a ae b4 38 09 87 30 c7 6d fa a0 21 56 31 19 58 81 07 ce 1b fb			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/12/2020T01:49:59Z / 17/12/2020T19:49:59-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019d5				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/12/2020T01:49:58Z / 17/12/2020T19:49:58-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3529140			
	<i>Datos estampillados</i>	18C5E1EA76173978FBEEAFA0F5513CBD771B9A6D			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T18:39:08Z / 15/12/2020T12:39:08-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	43 76 bf b0 1d e3 1c cb 81 fa 15 57 1c 49 98 e2 c8 c3 e7 5b 95 c6 93 c5 46 02 9f 44 f7 db 73 20 37 3d 2b 0a ce 76 82 b6 46 cd ff 39 c3 4a f4 6a b1 eb 97 34 46 2e a0 c5 b6 05 df 6b 73 d3 e5 2e 22 27 b5 ae a2 2d 60 79 db ba 8f c4 60 55 d3 27 2d f3 0b 4d 8a 2c 01 e9 9f 64 ef 17 96 70 ed 69 d9 43 da 60 ce a6 da fd cf 41 74 cb a9 60 b4 98 80 91 cc a3 ff e9 bd 79 66 51 b9 cd 65 7f 22 6c 2e 64 7f 2d ee d3 96 7d d5 8f 43 7e 6a 26 da 54 00 ac 4d 27 ec d8 81 33 6d 8c 00 d2 a5 00 d2 53 2b 8c 8c 84 3f ed 65 39 f7 5c ea b1 c2 c1 f4 9b fa 84 54 24 6f 3c 6c 13 bd 40 cc 72 0e e6 49 7d e9 b3 cd 73 d3 42 f1 c9 d7 ac e4 0d 3c d5 6d 00 20 7c d5 20 24 32 2f 49 c3 43 8b f2 12 85 1e 36 1a 48 b8 05 7b 92 80 f6 5e ed 1a 5d 55 9f a3 0c 72 e8 4e b3 e0 70 f8 0c 6d 41 7a 7a c5 1a be 94			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T18:39:09Z / 15/12/2020T12:39:09-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T18:39:08Z / 15/12/2020T12:39:08-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3525399			
	<i>Datos estampillados</i>	9A55BF22B60CB3E80F0CD9674DA37350BF380318			